

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2023

DIEGO ESOCBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.497

Ejecutivo Singular

Dte: SISTEMGROUP LTDA

Ddo: WILMAR VARELA SANCHEZ

Rad. No. 760014003031202200128

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo singular, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 1767 del 16 de Agosto de 2023, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 1767 del

16 de Agosto de 2023, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 1767 del 16 de Agosto de 2023, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso **Ejecutivo Singular**, impetrado por **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, contra **WILMAR VARELA SANCHEZ C.C. 94.405.657**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Noviembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2570ec96988db99139d0538891f1d037576e5e455253bf04dd9ed8bcc15c96db**

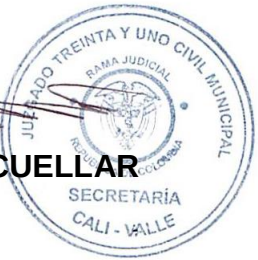
Documento generado en 14/11/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.495
Ejecutivo De Mínima Cuantía
DTE. AVELANIO CASTILLO CORREA
DDO. DANIEL ALEJANDRO BRANCHI BARRIOS
ROBERTO TORRES DIAZ
Rad. No.760014003031202200129-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por AVELANIO CASTILLO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.746 **contra DANIEL ALEJANDRO BRANCHI BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.963.983 de la Rep. De Venezuela y **ROBERTO TORRES DIAZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.979.600.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 529 del 30 de Marzo de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c87cd92d7aac9484956c1f854315fc587360025dc51b82f56341f14a21b223**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.494
Ejecutivo
DTE. VATIA S.A. E.S.P
DDO. PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINI
Rad. No.760014003031202200139-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **VATIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 817.001.892-1 **contra PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINI** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.700.808.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 220 del 09 de mayo de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f3c1327c3ea21b823cadfe16e8469c00b9b13a101735df19a0a83d02c000a8**

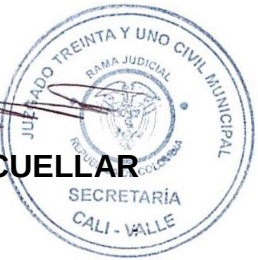
Documento generado en 14/11/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.491
Ejecutivo
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. MAURICIO EDUARDO PINEDA GOMEZ
Rad. No.760014003031202200203-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890.300.279-4 contra MAURICIO EDUARDO PINEDA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.449.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 196 del 27 de Abril de 2.022. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afbe2808a1771cea8723e7b2bf686416d77ffa7f9fe7f4e138fec31e7a779a**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.486

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

D/te. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.

D/do. CAROLINA SALAMANCA ESCOBAR

Rad.: 760014003031202300794-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, Representado Legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAROLINA SALAMANCA ESCOBAR C.C. 38.569.082**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$412.073 Pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota del 17 de abril de 2023 vencido y adeudado.

B. Por la suma de \$215.565 Pesos M/cte., por concepto de saldo de intereses corrientes desde el 17 de marzo de 2023 hasta 16 de abril de 2023.

C. Por los intereses moratorios del capital de la cuota del mes de abril de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 18 de abril de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.

D. Por la suma de \$410.907 Pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota del 17 de mayo de 2023 vencido y adeudado.

E. Por la suma de \$216.731 Pesos M/cte., por concepto de saldo de intereses corrientes desde el 17 de abril de 2023 hasta 16 de mayo de 2023.

F. Por los intereses moratorios del capital de la cuota del mes de mayo de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.

G. Por la suma de \$411.333 Pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota del 17 de junio de 2023 vencido y adeudado.

H. Por la suma de \$216.305 Pesos M/cte., por concepto de saldo de intereses corrientes desde el 17 de mayo de 2023 hasta 16 de junio de 2023.



- I. Por los intereses moratorios del capital de la cuota del mes de junio de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 18 de junio de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.
- J. Por la suma de \$413.333 Pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota del 17 de julio de 2023 vencido y adeudado.
- K. Por la suma de \$214.305 Pesos M/cte., por concepto de saldo de intereses corrientes desde el 17 de junio de 2023 hasta 16 de julio de 2023.
- L. Por los intereses moratorios del capital de la cuota del mes de julio de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 18 de julio de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.
- M. Por la suma de \$415.338 Pesos M/cte., por concepto de capital de la cuota del 17 de agosto de 2023 vencido y adeudado.
- N. Por la suma de \$212.301 Pesos M/cte., por concepto de saldo de intereses corrientes desde el 17 de julio de 2023 hasta 16 de agosto de 2023.
- O. Por los intereses moratorios del capital de la cuota del mes de julio de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 18 de agosto de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.
- P. Por la suma de \$42.869.476 Pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.
- Q. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde la presentación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los Bienes Inmuebles bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 883088 y 370-883307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad del demandado **CAROLINA SALAMANCA ESCOBAR C.C. 38.569.082**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d861ce64c28361ea653c7511b9787f2f0086a662d385b9f887c15301dbfffb**

Documento generado en 14/11/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.479

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Dte. ARMANDO SÁNCHEZ ARAGÓN

Ddo. JAIME VILLAREAL ARICAPA

Rad.: 760014003031202300892-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria a favor de **ARMANDO SÁNCHEZ ARAGÓN**, identificado con C.C. No. 14.971.168, quien actúa por conducto de apoderada judicial; contra **JAIME VILLAREAL ARICAPA**, identificado con C.C. No. 79.382.324, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$28.500.000 Pesos M/cte.**, por concepto de capital del Pagaré de fecha 8 de febrero de 2018.
- B. Por concepto de intereses de corrientes, a la tasa del 1.56% mensual, desde el día 28 de enero de 2020, hasta el día 8 de febrero de 2021.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 25564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la Calle 70 BIS # 1 A – 1 - 07 Apto 301 del Bloque 1 del Conjunto Residencial Los Alcázares I Etapa de esta ciudad, de propiedad del demandado **JAIME VILLAREAL ARICAPA**, identificado con C.C. No. 79.382.324, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y T.P. No. 43.428 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd61b84303eacf0d45d2669f16a16c7cb585d862ab856315aecdc18ef53fe2**

Documento generado en 14/11/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.480

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. EDIFICIO MARAÑÓN P.H.

D/do. OMAR SANTACRUZ GUERRERO

NILSA BEATRIZ MANTILLA DE GUERRERO

Rad.: 760014003031202300893-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **EDIFICIO MARAÑÓN P.H.**, representada legalmente por PAULA ANDREA MONTAÑA IBARRA C.C. 38.569.749, quien actúa a través de apoderado judicial contra **OMAR SANTACRUZ GUERRERO C.C. 14.953.435 Y NILSA BEATRIZ MANTILLA DE GUERRERO C.C. 38.990.865**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De la revisión del poder y la demanda, el juzgado advierte a la parte actora que en el primero se menciona personas diferentes al título ejecutivo para el cobro y en el libelo introductorio de la demanda incluyendo el hecho primero y tercero.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad pues la identificación no es correcta. Además, deberá aportar el número del NIT. De la entidad demandante.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar los artículos con los cuales fundamentará la presente demanda ejecutiva, pues menciona el art. 468 del C.G.P., procesos para la efectividad de la Garantía Real.
4. Aclarar el valor de la cuantía conforme lo dispone el Art. 26 del C.G.P., ya que de la revisión se presenta una diferencia entre el valor de las pretensiones y el título ejecutivo báculo de la presente acción ejecutiva.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y T.P. No. 337.684 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte el respectivo poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ce778503ba1937fc733947f8b295a317f2b4bcea0a62655d38c3d203ea046**

Documento generado en 14/11/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.483

**Verbal – Divisorio Venta de Bien Común
Menor Cuantía.**

**DTE. MARIA YANIN DÁVILA ORJUELA
GLADYS AMPARO DÁVILA ORJUELA
MARTHA ROCIO DÁVILA ORJUELA
MARIA INES DÁVILA DE ALDANA
CLAUDIA MARÍA DÁVILA ORJUELA**

**DDO. JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA
HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA
DE LOZADA:
MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA
JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA
DE LOZADA.
Rad.: 760014003031202300889-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Divisorio Venta de Bien Común, propuesta por la señora **MARIA YANIN DÁVILA ORJUELA C.C. 31.302.906; GLADYS AMPARO DÁVILA ORJUELA C.C. 31.224.708; MARTHA ROCIO DÁVILA ORJUELA C.C. 31.887.131; MARIA INES DÁVILA DE ALDANA C.C. 41.417.409 Y CLAUDIA MARÍA DÁVILA ORJUELA C.C. 31.914.592**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA C.C. 16.643.675; HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA C.C. 31.207.460 (Q.E.P.D.): MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA C.C. 66.907.662 Y JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA C.C. 94.382.148, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA C.C. 31.207.460 (Q.E.P.D.)**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 406 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De la revisión del avalúo aportado con la presente demanda, se avizora que el predio para el año 2022 está avaluado catastralmente en \$153.333.000; y la cuantía expuesta en el acápite asciende a \$159.942.000. Se advierte a la parte actora que de conformidad con el Art. 26 – 4 del C.G.P., será el avalúo catastral al año de radicación de la demanda (2023), sin avizorarse dentro de los anexos el recibo predial o certificado de inscripción catastral donde consta dicho avalúo al año 2023. Y mencionado en la prueba No. 8.
2. Con base en lo anterior, y aunado con el artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso donde regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez, ya que la parte actora en el libelo de referencia demanda de MAYOR cuantía.

3. El avalúo presentado por el perito JHON MIGUEL URREA PELAYO, corresponde al año 2022. (Art. 406 inciso tercero del C.G.P.).
4. De conformidad con el Art. 87 del C.G.P., la parte actora demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA C.C. 31.207.460 (Q.E.P.D.): MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA C.C. 66.907.662 Y JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA C.C. 94.382.148, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA C.C. 31.207.460 (Q.E.P.D.), deberá entonces adicionar un hecho que de cuenta de la existencia de sucesión de la comunera señora MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA, de encontrarse sucesión deberá aportarla que de cuenta de los herederos determinados.
5. El extremo activo deberá revisar las pretensiones 3 y 4 de la demanda, por cuanto en ellas persigue los cánones de arrendamiento por valor de \$221.464.276 y posteriormente, señala una cifra concreta de frutos civiles \$94.804.000, dejando de lado que los cánones de arrendamiento conforme lo previsto en el artículo 717 del C.C., componen la definición de frutos civiles. Adviértase a la parte actora la existencia de indebida acumulación de pretensiones como quiera la improcedencia de su discusión en el trámite divisorio, y aclarando el valor de los últimos.
6. Aunado a lo anterior, se deberá integrar en un acápite de la demanda el presupuesto procesal previsto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que por frutos civiles persigue; estimación que deberá corresponder en identidad con el valor pretendido por este concepto.
7. La parte demandante en el acápite Anexos #3 afirma del envío de la demanda de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 del 2022. Empero, de la revisión de los anexos, no se evidencia el envío, como prueba anexa en la demanda.
8. Aportar la Conciliación Extrajudicial requisito indispensable para los declarativos, de acuerdo con el Art. 67 de la Ley 2220 del 2022, y en concordancia con el Artículo 621 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Verbal de Divisorio de Venta de Bien Común.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. MIGUEL ANGEL SALAZAR MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.236 y T.P. No. 300.482 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e90666b23f30935ea874cf51d783e40b75179e1d78fba92ff7dfefeeef684960**

Documento generado en 14/11/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.477

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.

DDO. GUIDO ALFONSO HOLGUIN BECERRA

MYRIAM SÁNCHEZ MEDINA

Rad.: 760014003031202300887-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S. NIT.900.491.788-5**, representada legalmente por CAROLINA ROBLEDO ZAPATA C.C. 67.030.752, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUIDO ALFONSO HOLGUIN BECERRA C.C. 14.995.302** y **MYRIAM SANCEZ MEDINA C.C. 31.280.947**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar nuevamente los documentos tales como contrato de arrendamiento, recibo de servicios: energía Celsia No. 1292466; Fontana No. 020621 y Gases de Occidente No. 1103345, ya que presenta partes ilegibles y cortadas.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar:
 - a. En el hecho tercero, el número del contrato de suscripción correspondiente a energía de la entidad Celsia No. 7727710000, difiere del mencionado en la cláusula Décimo-Segundo donde se menciona como contrato de suscripción No. 1292466 para energía y no aportado. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 del Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana (Ley 820/03), el pago de los servicios de acuerdo con lo previsto en el contrato.
 - b. Respecto al cobro por concepto de arreglos locativos contenido en la pretensión primera y hecho décimo, se advierte a la parte actora que para dicho cobro se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro por conceptos locativos, teniendo en cuenta lo anterior, pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).
 - c. Respecto a los numerales “2; 4; 6; y 8” del acápite pretensiones, se advierte a la parte actora que deberá adicionar un hecho que de cuenta el cobro de intereses moratorios, la fecha de inicio de estos y la tasa para el cobro con base en la operación que utilizó para la generación de los valores allí mencionados.
3. Con base en las causales anteriores de inadmisión la parte actora deberá adecuar el acápite Cuantía conforme lo dispone el Art. 26 – 1 del C.G.P.



4. Aclarar en el acápite notificaciones, lo ateniendo al lugar de notificaciones físicas del demandado GUIDO ALFONSO HOLGUIN BECERRA, pues difiere de lo mencionado en el Hecho octavo donde afirma que se realizó entrega del Inmueble ubicado en la Cra 15 Sur #2S -08 Riberas Del Rosario en el municipio de Jamundí (V), el día 9 de febrero de 2023. Además, de su revisión se afirma en el libelo introductorio de la demanda que el señor HOLGUIN BECERRA, es vecino de la ciudad de Cali. Por lo tanto, deberá adecuar su ítem de notificación exclusivamente conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.194 y T.P. No. 164.214 del C.S.J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fe591bf6868f1e352ec50f873358376cb70120a9d05ddd1f784ff84146a9c0**

Documento generado en 14/11/2023 05:03:58 PM

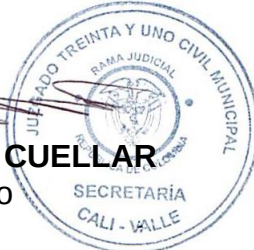
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.478

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. H&H HEALTHY HOMES S.A.S.

DDO. AYDA CECILIA RODRIGUEZ DE TABARES

Rad.: 760014003031202300890-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **H&H HEALTHY HOMES S.A.S. NIT.901.112.041-1**, representada legalmente por LUZ ADRIANA CASTILLO SANCHEZ C.C. 29.182.833, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., contra **AYDA CECILIA RODRIGUEZ DE TABARES C.C. 38.439.920**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte actora deberá aportar nuevamente el pagaré báculo de la presente acción ejecutiva, pues el aportado presenta partes ilegibles.
2. Continuando bajo los mismos principios anteriores, la parte actora deberá aclarar en la demanda el número correcto del pagaré base de la presente acción para su cobro. Pues se menciona como título valor el pagaré No. 001 y el aportado se trata del No. 1, según logra apreciarse.
3. La parte actora deberá aclarar si actuará en calidad de apoderado judicial (poder) el cual no fue aportado, o en su defecto, actuará en calidad de endosatario en procuración según el endoso que se avizora en la parte final del pagare aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C.** 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento a las causales de inadmisión de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f8f8f3853b68c15d5229f6d8e573754d5357d6d1af249a9d0867fd316d74b1**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el escrito de excepciones presentado por el demandado JORGE ARBEY GARCIA JARAMILLO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2476
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: FUNDACION COOMEVA
Ddo: JORGE ARBEY GARCIA JARAMILLO
Ddo: CONFE SOLUCIONES BR S.A.S.
Ddo: BANDHERLEY GARCIA JARAMILLO
Rad. No.760014003031202300419-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de contestación y excepciones presentado por el Dr. CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO apoderado del demandado **JORGE ARBEY GARCIA JARAMILLO**.

Revisado el proceso se observa que falta por notificarse Sociedad **CONFE SOLUCIONES BR S.A.S. NIT. 901.032.785-9**, representada legalmente por el señor BANDHERLEY GARCIA JARAMILLO C.C. No. 94.074.819; Por tal razón esta instancia glosara el escrito de contestación de demanda y excepciones presentado, hasta tanto se notifique en su totalidad la parte demandada que falta para este acto. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE el escrito de contestación de la demanda y excepciones presentado por el Dr. CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO apoderado del demandado **JORGE ARBEY GARCIA JARAMILLO**, el cuál será evaluado una vez se notifique la Sociedad demandada **CONFE SOLUCIONES BR S.A.S. NIT. 901.032.785-9**, representada legalmente por el señor BANDHERLEY GARCIA JARAMILLO C.C. No. 94.074.819; quien todavía falta para este acto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd404d0d417fbb43e908c4a3562976d5de65deb8579de392dbf51a2eafc4c20**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.487

Ejecutivo de Menor cuantía

DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC

DDO. ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ

Rad.: 760014003031202300804-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ C.C. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGIE ALEXANDRA CHARRIA PEREZ C.C. 1.113.523.173**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$44.204.483)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1300383689.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1e09575c599965c98d0be57d2c59754f8075f43cc70633eefd7a79c53e11f**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.488

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Ddo. YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ

ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300808-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ C.C. 94.453.788 Y ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ C.C. 31.307.880**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$8.690.365 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital del Pagaré No. 15764.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56db2d9345136e9fdd627e502ab27c2b98f3666d9be59a1e650d7eb1602611**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.482

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. KEVIN LOPEZ LONDOÑO

Rad.: 760014003031202300898-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KEVIN LOPEZ LONDOÑO C.C. 1.107.083.036**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE., (\$70.530.508)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1107083036 que incorpora las obligaciones con los números 4506689999994948, 4595059999995920, 754938054 y 855253430.
- B. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$9.682.445)**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dra. LIBIA AMPARO GARZON LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.495.385 y T.P. 79.738 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc742799cda24924dab731c2fec08561bdeb4db8f4c096f751215a735daa90c**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.484

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. MARTHA CECILIA ARANGO MARÍN

Rad.: 760014003031202300899-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARTHA CECILIA ARANGO MARÍN C.C. 31.940.330**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$42.082.545)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 31940330 que incorpora las obligaciones con los números 4916179999997676 y 753633642.
- B. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$5.932.177)**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- C. Por los intereses moratorios de la suma del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.



QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dra. LIBIA AMPARO GARZON LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.495.385 y T.P. 79.738 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbb6aab453bfacf1cec690d8db49d24b05a62d3effa80e97ad7b56479e7d958**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 334

Ejecutivo

Dte.: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H. NIT. 890.333.125-0

Ddo.: FLORANGELA CELY SAAVEDRA C.C. 31.247.445

CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA C.C. 51.806.457

JAIRO AGUSTIN CELY RIOS C.C. 1.144.158.404

NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA C.C. 31.840.383

Rad.: 760014003031202200185-00

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.309 y T.P. No. 137.196 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección calle 1 # 47 – 61/47 - 65 UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, a través de mensajería DEPRISA con Guías N°. 999080836535, 999080836233, 999080836572, 999080836512, 999080836496, realizadas a los demandados FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.247.445, JARIO AGUSTÍN CELY RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY RÍOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.840.383, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.806.457, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso a los demandados. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** a los demandados FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.247.445, JARIO AGUSTÍN CELY RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY RÍOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.840.383, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.806.457, del Auto Interlocutorio No. 847 proferido el día 10 de Mayo de 2022 y notificado en Estado No.081 de fecha 11 de Mayo 2.022,

mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H. NIT. 890.333.125-0**, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO REINA ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f2fd18f816340fe6aa8abedf8f8c1900adb9339fafa2d7b36361626c8123cd**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.492
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA - “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN
DDO. LUIS HERNANDO CORDOBA PASTUZAN
CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO
Rad.: 760014003031202200171-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 621 del 19 de Abril de 2.022. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2, Representada legalmente por MAURICIO CEPEDA PIZARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS HERNANDO CORDOBA PASTUZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.832.218 y CARLOS ALBERTO POSADA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.032, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccfd79d595220c2266af432f84b83251226c2a9bfb0f2cc88ffd5e8c0936e8a**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.481

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: METRO INMOBILIARIO S.A.S.

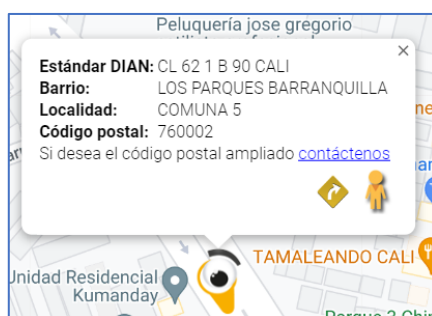
Ddo: JOSE MIGUEL MORA MATEUS

Rad.: 760014003031202300897-00

Revisada la presente demanda propuesta por **METRO INMOBILIARIO S.A.S. NIT.900.731.305-2**, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOSE MIGUEL MORA MATEUS C.C. 1.072.707.535**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales “1, 2 y 3”.

La ubicación del Bien Inmueble se encuentra en la CALLE 61 # 1 B – 90 APTO 201 BLOQUE 14 UNIDAD RESIDENCIAL CUMANDAY. (comuna 5) de esta ciudad.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Ahora bien, la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “(...) *de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* (...)” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del inmueble por disposición legal.

Aunado a lo anterior, el Art. 384 numeral 9° de nuestro ordenamiento procesal manifiesta “*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, tal como está dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía: de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8108e1d9f6743aa2a117df6310abf54bae9686d30e4678bfae25d17ebb9be**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.489
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ
DDO. SARAH VIVIANA ESCARRIA ANDRADE
Rad.: 760014003031202300809-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Bien inmueble Arrendado y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 384, 385, 391 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ C.C. 51.596.086**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **SARAH VIVIANA ESCARRIA ANDRADE C.C. 1.111.800.304**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído, (art. 291 Y 292 C.G.P.), haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos a través de medios electrónicos, las cuales han sido aportadas para tal fin, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a al demandado, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a3e4ddde7744ce945578cb12d6f61892bf40a71077e6e16cb3d009984b4e5**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

**Auto Interlocutorio N°. 2.493
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DDO. MARELENE BECERRA ROSERO
Rad.: 760014003031202200141-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante la **Dra. LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.015.415.222, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.068, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, misma enviada por correo electrónico, respecto al retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos la **Dra. LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.015.415.222, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.068, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 197 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7ec2c921a3458c3f8283c85a948c3929398323774baf4484daa776e149da**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2496

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA

Radicación No. 760014003031202300407-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.455**, quien fue notificada al correo electrónico angie.morillo626@aecsa.co fecha de envío 2023-07-31 hora 14:17 Acuse recibo 2023/07/31 14:22:26 a través de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.788.617**, quien actúa a través de endosatario en procuración **Sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.455**, quien fue notificada al correo electrónico angie.morillo626@aecsa.co fecha de envío 2023-07-31 hora 14:17 Acuse recibo 2023/07/31 14:22:26 a través de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.4551**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.324.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Noviembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELALR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56dbd4ebc1e32f1c4e48209c7cdd8e7fdc2e53cd9da618f98081968fa0927d9**

Documento generado en 14/11/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>